

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

Magistrada ponente: Gloria del Socorro Victoria Giraldo.

Sentencia núm. 011

Santiago de Cali, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Discutido y aprobado en la fecha.

Referencia:	Acción de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.
Solicitante:	Regenel Sarria de Cerón
Opositores:	Duby Yisel Ardila Moncada y James Andrés Ardila Moncada
Radicaciones:	190013121001-20190013901.

I. Asunto.

Proferir sentencia dentro de la solicitud de Restitución de Tierras formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca, en nombre y representación de la señora Regenel Sarria de Cerón, donde se presentaron como opositores Duby Yisel Ardila Moncada y James Andrés Ardila Moncada.

II. Antecedentes.

1. De las pretensiones y sus fundamentos.

1.1 La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Cauca en adelante UAEGRTD, solicita declarar que la señora Regenel Sarria de Cerón, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "La Laja" ubicado en la vereda Puentesillas del corregimiento Santa Juana del Municipio de La Vega, Departamento del Cauca y consecuente con ello, en aplicación de la presunción contenida en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011 disponer en su favor la restitución jurídica y material del referido bien.

Así mismo, pide ordenar a la Oficina de Registro Públicos de Bolívar-Cauca, inscribir en el folio de matrícula 122-4347, la sentencia de restitución, cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y demás cautelas registradas con posterioridad al despojo o abandono y asientos registrales que sean contrarias al derecho de restitución; en igual sentido, inscribir las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011; como también actualizar el folio de matrícula bajo referencia, en cuanto a su área, linderos y titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo, y efectuar su remisión al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que a su vez deberá adelantar la actualización correspondiente.

Igualmente solicita proferir todas aquellas órdenes necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la solicitante de restitución, conforme con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

1.2 Como fundamento de los anteriores pedimentos se narran los hechos que se sintetizan así:

La señora Regenel Sarria de Cerón es natural de la vereda Puentesillas, corregimiento de Santa Juana, municipio de La Vega - Cauca, lugar donde estudio hasta quinto de primaria y se desempeñó como madre comunitaria y líder en gestión de proyectos asociados a la producción de panela.

En el año 1970 contrajo matrimonio católico con el señor Vitalino Cerón, fruto de esa unión procrearon a sus hijos Elcira Cerón Sarria, Flober Cerón Sarria, Jhon Smith Cerón Sarria, Yonatán Cerón Sarria (desaparecido) y José Alban Cerón Sarria (fallecido), todos mayores de edad, y en el mes de enero de 1999 se da la separación de hecho de la pareja.

Precisan que la solicitante se vincula al predio reclamado, mediante Resolución núm. 0779 del 29 de julio de 1983, proferida por el Instituto Colombiano de Reforma

Agraria – INCORA, en una extensión superficiaria de 6 ha, 8.250 m², allí construyó la casa donde habitó con su grupo familiar, un trapiche y un horno, dedicándolo a la siembra de café y caña de azúcar.

Refiere que la zona donde se ubica el inmueble siempre se ha visto afectada por grupos armados como la FARC y ELN, puntualizando que en el año 1985 las FARC asesinaron a su padre Segismundo Sarria, posteriormente a su hermano Libio Sarria, a su cuñada Rosalba Montenegro y desaparecieron a su hijo Yonatán Cerón Sarria.

Pese a esos hechos, continuó con las labores en el predio y adquirió un crédito con el Banco Agrario de Colombia por valor de \$3.400.000, constituyendo hipoteca en favor de la entidad bancaria mediante Escritura Pública núm. 62 del 20 de junio de 2002, otorgada en la Notaría Única de La Vega Cauca.

Sin embargo, debido al asesinato de su hijo José Albán Cerón Sarria acaecido en el año 2006 a manos de grupos armados ilegales, toma la decisión de desplazarse de su predio, en aras de proteger su vida y la de su núcleo familiar y consecuente con ello incurre en mora en el pago de la obligación bancaria antes descrita.

Por la anterior razón, el Banco Agrario de Colombia, inició proceso ejecutivo hipotecario en su contra, el cual cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega – Cauca, con radicado 193974089001-2008-00034-00, del cual fue notificada en la ciudad de Armenia. Finalmente, el bien inmueble denominado La Laja fue objeto de remate el día 11 de mayo de 2011, resultando como adjudicataria la señora DUBY Yisel Ardila Moncada.

Mediante Resolución núm. RC 01195 del 28 de junio de 2019, la UAEGRTD inscribió el predio objeto de reclamación, en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a nombre de la señora Regene Sarria de Cerón.

2. Actuación procesal.

Al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán correspondió por reparto la solicitud presentada por la UAEGRTD –

Territorial Cauca, en representación de la señora Regenel Sarria de Cerón, que encontrando satisfecho el requisito de procedibilidad y las exigencias formales la admitió, ordenando la vinculación de la señora Duby Yisel Ardila Moncada como titular de derechos inscritos en el folio de matrícula 122-4347 y al Banco Agrario de Colombia como acreedor hipotecario; también dispuso la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo la admisión del proceso y la sustracción provisional del comercio, la suspensión de los procesos relacionados con el predio reclamado, la notificación de las autoridades que precisa la normatividad y el emplazamiento a las personas con interés en el inmueble objeto del proceso, según el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, órdenes que se cumplieron ajustadas a la ritualidad procesal.¹

Posteriormente se dispuso la vinculación al trámite del señor James Andrés Ardila Moncada², quien en etapa administrativa se encontraba en el predio objeto de reclamación y manifestó ser el poseedor.

Los señores Duby Yisel Ardila Moncada y James Andrés Ardila Moncada, obrando a través de defensora pública, se pronunciaron y se opusieron a la restitución demandada, con fundamento en los argumentos que se detallan más adelante, mientras que el Banco Agrario únicamente contestó la demanda sin presentar oposición, pero haciendo valer la deuda que la solicitante tiene con la entidad y por contera la hipoteca constituida.

Integrada así la Litis, el juzgado decretó las pruebas solicitadas por las partes, por el Ministerio Público y las que consideró necesarias para acreditar los hechos debatidos y una vez practicadas, remitió el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, correspondiendo a este despacho, avocando el conocimiento y decretando el interrogatorio de Duby Yisel Ardila Moncada³, debidamente practicado.

En el entretanto, la representante del Ministerio Público, procuradora 14 judicial II para restitución de tierras, emitió concepto haciendo una síntesis de los antecedentes

¹ Auto cargado en el consecutivo 4 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

² Auto cargado en el consecutivo 26 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

³ Consecutivo 5 en el portal de tierras, trámite en el despacho.

y del curso del proceso, fijando su posición respecto de la restitución y las medidas a adoptar en el fallo, tal como se verá a continuación.

Culminado el trámite, procede su decisión, teniendo en cuenta las alegaciones formuladas por los intervinientes.

3. Argumentos de la oposición e intervinientes:

3.1. Duby Yisel Ardila Moncada y James Andrés Ardila Moncada, mediante abogada designada por la defensoría pública, se opusieron a las pretensiones de la reclamante⁴, señalando que la adquisición del predio reclamado estuvo acompañada de buena fe exenta de culpa, en tanto aseguran cumplir con los elementos subjetivos y objetivos que requiere tal calidad, pues refieren haber obrado con lealtad en la adquisición del bien, en la cual medió la intervención de una autoridad judicial, esto es el Juzgado Promiscuo de La Vega-Cauca, que finalmente y después de surtido el trámite legal, adjudicó mediante remate el inmueble reclamado.

Aseguran también que nunca conocieron que la señora Regenel Sarria hubiese sufrido algún hecho victimizante, desconociendo las circunstancias que la llevaron al incumplimiento de sus obligaciones financieras, agregando que el folio de matrícula del inmueble La Laja no tenía ninguna anotación que advirtiera de la situación padecida por la reclamante, además, precisan que la reclamante fue notificada dentro del proceso judicial para el cobro de la obligación incumplida sin que advirtiera en ese estrado judicial lo que acontecía, por lo cual, no era dable que conocieran que la solicitante hubiera sido víctima de desplazamiento o cualquier otro hecho victimizante que configuraran un presunto despojo bancario del bien.

Resaltan que el remate se realizó ante un juez de la república, dentro de las condiciones propias de esos trámites judiciales, sin que les fuera exigible haber adelantado actuaciones adicionales para verificar más información, dada la legitimidad de la que están investidos esos procesos judiciales.

⁴ Consecutivo 42 en el portal de tierras, trámite en el despacho.

Alegan también, que no existe un nexo de causalidad entre la situación de violencia afrontada y el remate del inmueble, toda vez que la postulación al remate se realizó sin ánimo de aprovecharse de la situación particular que padecía la solicitante.

Finalmente, solicitan que de no tenerse por demostrada la buena fe exenta de culpa, se acceda al reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes y optar por un enfoque moral de acción sin daño.

3.2. Por su parte, el Banco Agrario de Colombia⁵, vinculado como acreedor hipotecario, señala oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, alegando que la señora Regenel Sarria adquirió una obligación financiera que continua vigente y que no ha sido cancelada, solicitando que se reconozcan a título de compensación las sumas de dinero adeudadas por la solicitante.

3.3 El Ministerio Público representado por la procuradora 14 judicial II para restitución de tierras, a esta instancia, presentó concepto donde luego de hacer un recuento de los antecedentes y el curso del proceso, señaló que debe ampararse el derecho a la restitución de la actora y su grupo familiar, que en virtud del remate hay lugar a la aplicación de la presunción contenida en el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, dejando sin efecto la almoneda y los actos jurídicos ulteriores.

Arguye que los opositores no acreditaron el estándar de buena fe exenta de culpa y que James Ardila Moncada debe recibir tratamiento de segundo ocupante, sin que a DUBY YISEL se le pueda reconocer como tal. En ese orden y de cara a la voluntad de no retorno de la solicitante, con fundamento en la acción sin daño, razona, que es más adecuado dejar al opositor en el predio, sin contraprestación de reconocimiento de mejoras.

Concluye en virtud de lo anterior, que la solicitante debe ser restituida por compensación en equivalencia y como última medida la económica, sin perder de vista los elementos accesorios de la reparación transformadora.

⁵ Consecutivo 13, portal de tierras, tramite en el Despacho.

III. Consideraciones.

1. De los presupuestos procesales y la legitimación.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, esta Sala es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la ubicación del predio y la oposición formulada contra la solicitud.

La legitimación en la causa por activa se halla en la reclamante, quien era propietaria del predio reclamado al momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 que desencadenaron en el abandono forzado, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Y por último, se advierte el cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁶, con el lleno de los presupuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

2. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para disponer la restitución jurídica y material del predio solicitado por la señora Regenel Sarria de Cerón, junto a la adopción en su favor y de su núcleo familiar, de otras medidas de reparación integral con carácter transformador; en caso afirmativo, se estudiarán los argumentos expuestos por Duby Yisel Ardila Moncada y James Andrés Ardila Moncada al oponerse a la restitución, verificando si les asiste derecho a la compensación establecida en la ley.

Para el estudio de tal situación se abordará brevemente el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como

⁶ Resolución RC 01195 de 28 de junio de 2019, emitida por el Director Territorial del Cauca de la UAEGRTD.

consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los presupuestos de las presunciones legales consagradas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, y las exigencias probatorias para quienes pretenden oponerse a la restitución, y desde ese enfoque se analizarán los hechos y elementos probatorios aportados.

3. Marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución de tierras despojadas o abandonadas forzosamente.

3.1 En la Ley 1448 de 2011 se implementan herramientas transicionales encaminadas al reconocimiento de los daños sufridos por las víctimas de graves violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, en el marco del conflicto armado interno⁷, y de la reparación integral de los mismos, esto es, orientadas a lograr "*...la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica*",⁸ garantizando el goce efectivo de sus derechos consagrados en la Constitución Política y en las normas internacionales de derechos humanos que conforman el bloque de constitucionalidad⁹.

En los términos del artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, la reparación integral debe darse "*...de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva...*", y "*...comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.*", teniendo en cuenta la vulneración sufrida y las características del hecho victimizante.

3.2 La calidad de víctima surge del hecho de haber sufrido un daño como consecuencia de infracciones a los derechos humanos y al derecho internacional

⁷ En el marco del conflicto armado en Colombia, la población ha sido víctima de graves, masivas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, que incluyen ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas, masacres y torturas, hechos que han obligado a la población civil, en su mayoría mujeres cabeza de hogar, niños, niñas y personas de la tercera edad, a abandonar sus hogares, sus tierras, las actividades económicas de las cuales derivaban su sustento y el de sus familias, o a entregar sus bienes por precios irrisorios y bajo presión, viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal, a la autonomía, a la libertad de locomoción y residencia, a la vivienda adecuada y digna, además de los daños inmateriales representados en la ruptura de los lazos familiares y sociales, de la pérdida de la colectividad y el desarraigo, para reasentarse en sitios y en circunstancias que no les permiten superar las condiciones de marginalidad y vulnerabilidad.

⁸ Ley 1448 de 2011. Art. 69.

⁹ Uprimny y Sánchez. 2012. "Los tres instrumentos más relevantes en este tema (pues se busca sistematizar las distintas reglas y directrices sobre la materia) son: i) los principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; ii) los Principios internacionales relativos a la restitución de viviendas y patrimonio de los refugiados y la población desplazada (conocidos como los "Principios Pinheiro"); y iii) los Principios Rectores de los desplazamientos internos (mejor conocidos como principios Deng)."

humanitario, sea que el afectado haya declarado y esté inscrito en el registro único de víctimas o no¹⁰, encontrándose en el artículo 3º de dicha normatividad, los parámetros que definen los beneficiarios de esta especial protección y que de acuerdo con el análisis jurisprudencial se concretan en tres elementos: 1) *Naturaleza*, el daño es causado por violaciones al DIH y al DI-DDHH; 2) *Temporal*, que deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 y hasta el término de vigencia de la ley; y 3) *Contextual*, porque debe tratarse de hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

El desplazamiento o el abandono forzado de los predios y viviendas es reconocida como una de las más graves situaciones de vulneración de los derechos humanos consagrados en la Declaración Universal, pues trae aparejado el desconocimiento de otras prerrogativas como el derecho a la locomoción, a la escogencia de profesión u oficio y a la vida en condiciones dignas; el parágrafo 2º del artículo 6º de la Ley en comento precisa que la víctima del desplazamiento forzado es *"...toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley"*.

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 define el despojo como *"...la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia."*, enumeración en la que se recogen las diferentes modalidades identificadas de operar de los grupos armados ilegales que han azotado el país, desde el ejercicio de la fuerza, la intimidación y las amenazas directas, hasta las más sofisticadas maniobras jurídicas o actuaciones

¹⁰ Véase Corte Constitucional. Sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012. Al respecto, en la Sentencia C-715 de 2012, la Corte expresó: *"...Esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*

administrativas fraudulentas¹¹, realizadas en oficinas estatales como el INCODER, Notarías y ORIP¹², a través de las cuales se ha producido la expulsión de la población de su tierra, siguiendo patrones macro de apoderamiento de éstas, que varían en cuanto a sus causas, sus efectos y sus tipologías, de una región a otra, de un época a otra y según los victimarios,¹³ pero que en líneas generales devela las relaciones de élites regionales enquistadas en el poder¹⁴, con el narcotráfico y otras actividades ilegales, así como los varios intereses económicos o estratégicos de los territorios afectados por el desplazamiento y posterior repoblamiento, generando un cambio profundo en el mapa de la tenencia de la tierra, que además de los altísimos costos en vidas humanas, ha dejado una inmensa población víctima, que requiere de atención humanitaria y del restablecimiento efectivo de sus derechos.

Dicha norma reitera el elemento contextual al puntualizar que el despojo está anclado en el aprovechamiento de la situación de violencia, que abarca desde las confrontaciones militares derivadas de la acción legítima de los miembros de la fuerza pública contra los grupos armados ilegales de todo tipo, las acciones ilegítimas del ejército o la policía contra los miembros de dichos grupos o la población civil, así como la contienda de los grupos armados ilegales entre sí, las acciones violentas e ilegales de grupos de defensa privada y bandas criminales vinculadas a la producción y tráfico de narcóticos, de armas, al contrabando, a la minería ilegal, actores que imponen dinámicas de consolidación de territorios para la realización de las actividades ilícitas, de aseguramiento de corredores

¹¹ López, Claudia. Coordinadora. "Y refundaron la patria... De cómo mafiosos y políticos reconfiguraron el Estado Colombiano. Corporación Nuevo Arco Iris. Randon House Mondadori. Bogotá. 2010.

¹² Garay Salamanca Luis Jorge y Vargas Valencia Fernando. Memoria y Reparación. Elementos para una justicia transicional por víctima. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. 2012.

¹³ IEPRI, CNRR, MEMORIA HISTORICA. Línea de Investigación Tierra y Conflicto. El Despojo de tierras y territorios. Una aproximación conceptual. Bogotá. 2009. "...El despojo puede combinar de manera compleja y variable la coerción física con la movilización de recursos legales –judiciales, administrativos y políticos–, o bien pueden caracterizarse por el uso preferencial de uno de estos instrumentos. Igualmente, para cada caso puede encontrarse que el desalojo de la población rural y, subsecuentemente, la apropiación de sus tierras por parte de actores armados o de sus aliados económicos, obedece a una complicada conjunción de móviles y tipos de aprovechamiento militar, económico y político. El despojo en sí no siempre es el objetivo de las actividades bélicas y económicas, puede ser desde el inicio el instrumento de un fin mayor de tipo militar, económico, político. Tampoco se puede afirmar que el despojo conduce en orden lógico al desplazamiento o al abandono de propiedades y territorios, pues parece no existir un orden lógico en el que un hecho se suceda con antelación al otro. En muchas ocasiones el desplazamiento antecede al despojo, y el abandono antecede al desplazamiento. En algunas ocasiones se fusionan usos, primordialmente estratégico-militares –despeje de un corredor geográfico para abastecimiento, por ejemplo– con usos de perfil más económico. Sería el caso de la apropiación de lugares de ubicación de recursos naturales, ejecución de macroproyectos de diversa índole, o incluso el establecimiento de rutas de mercado ilegal asociado al contrabando de armas y drogas. También puede haber no uso alguno si el objetivo es desarticular el tejido social."

¹⁴ Ibidem.

estratégicos de movilidad o aprovisionamiento, complejidades desde las cuales es preciso establecer la relación de causalidad o conexidad directa o indirecta, existente entre el daño causado al reclamante y el conflicto armado, a fin de establecer si se trata de una víctima cuya atención y reparación debe surtir en el marco de la Ley 1448 de 2011.

3.3. Dada la multiplicidad de hechos violentos y actuaciones ilícitas desplegadas por los grupos armados ilegales, en forma masiva y sistemática, y las características de los sucesos, su reconstrucción o acreditación es en muchas ocasiones una tarea más que dispendiosa, a lo cual se suman las dificultades derivadas del paso del tiempo y la fragilidad de la memoria, a la cual no escapan quienes padecieron tales vejámenes y que ocupados en salvaguardar su vida y la de su familia, en la mayoría de los casos, no conservan elementos probatorios distintos a su narración de lo ocurrido, por lo cual, en este escenario transicional emergen pertinentes, conducentes y de gran utilidad las pruebas sociales en lo referido al contexto de violencia y los hechos que pudieron generar fenómenos de desplazamiento forzado masivo o individual y para la clarificación de las circunstancias concretas en que se pudo producir el despojo o abandono del reclamante y su relación con el conflicto armado.

Siendo así, un eje central de este especial procedimiento son los principios generales entre los cuales el respeto a la integridad y a la dignidad de las víctimas, el principio de la buena fe y el principio pro homine o pro víctima, son el fundamento de un enfoque diferencial en materia probatoria, en cuanto le basta a la víctima aportar ante la autoridad administrativa, prueba sumaria sobre la ocurrencia y naturaleza del daño, para que se le releve de la carga de la prueba, y similar mecanismo procesal consagra el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, que regula la inversión de la carga de la prueba en la etapa judicial, en la cual se complementa con las presunciones de derecho y legales que establece el artículo 77 de la misma codificación, entendiendo que dado lo extraordinario de las situaciones en que se produjeron las afectaciones, su investigación judicial debe contar igualmente con mecanismos excepcionales que permitan develar la verdad, establecer responsabilidades y adoptar las medidas más adecuadas para el restablecimiento de los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y la garantía de no repetición.

En lo que atañe con la presunción de debido proceso en las decisiones judiciales, el numeral 4º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, dice:

"4. Presunción del debido proceso en decisiones judiciales. Cuando el solicitante hubiere probado la propiedad, posesión u ocupación, y el posterior despojo de un bien inmueble, no podrá negársele su restitución con fundamento en que una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada otorgó, transfirió, expropió, extinguió o declaró la propiedad a favor de un tercero, o que dicho bien fue objeto de diligencia de remate, si el respectivo proceso judicial fue iniciado entre la época de las amenazas o hechos de violencia que originaron el desplazamiento y la de la sentencia que da por terminado el proceso de que trata esta ley.

Para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que los hechos de violencia le impidieron al despojado ejercer su derecho fundamental de defensa dentro del proceso a través del cual se legalizó una situación contraria a su derecho. Como consecuencia de lo anterior, el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo."

De acuerdo con el texto normativo, los elementos que dan lugar a la configuración de la presunción distinguen varias hipótesis, de las cuales se retomará la atinente a la fáctica del presente asunto, en la cual, se requiere: i) que el reclamante acredite la propiedad, posesión u ocupación del predio; ii) que el bien haya sido objeto de diligencia de remate; y iii) que el proceso judicial haya iniciado entre la fecha de ocurrencia de los hechos que dieron lugar al desplazamiento o abandono forzado del bien y la fecha de la decisión del proceso restitutorio; adicional a lo cual presume la norma que en la actuación judicial cuestionada se vulneró el derecho al debido proceso, por cuanto a la víctima no le fue posible comparecer al proceso y ejercer su defensa, en razón de los hechos victimizantes.

3.4. Otro instrumento de protección maximizada de los reclamantes, es la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual, acreditados los

presupuestos de la acción, corresponde a quien pretende oponerse, adoptar las líneas de defensa consagradas en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, desvirtuando plenamente la calidad de víctima del reclamante, o bien probando el derecho que enfrenta y que fue adquirido con buena fe exenta de culpa, esto es, una buena fe cualificada que no se agota en las indagaciones del estudio de títulos y sus antecedentes registrales, sino que da cuenta de las averiguaciones cumplidas con toda prudencia y diligencia para establecer la honestidad y transparencia de la negociación.

En efecto, corresponde al opositor acreditar que detenta el predio por haberlo adquirido de buena fe, con la convicción de estar actuando con honestidad, rectitud y lealtad en el negocio jurídico, sin intención de causar daño u obtener un provecho en detrimento del otro contratante, exhibiendo una buena fe calificada, en la que el convencimiento era invencible dada la apariencia de real y legítimo del derecho en que se funda su certeza, que no resultaba posible desvirtuar pese a las juiciosas averiguaciones realizadas para su comprobación¹⁵.

El deber de diligencia en este caso impone al opositor acreditar las gestiones realizadas para corroborar el sustento objetivo de su creencia y por tanto, tiene como presupuesto la ausencia de culpa de quien la alega, esto es, debe demostrar que con la diligencia y debida prudencia que le imponía el tráfico jurídico, su comportamiento se ajustó a unos patrones socialmente esperados de quien debe velar por intereses ajenos¹⁶, relacionados con el recto, leal, prudente y diligente proceder y de tal forma se enderezó a la comprobación de la regularidad de la situación y sus averiguaciones le otorgaron un grado tal de certidumbre que le permite ampararse en el reconocimiento de un derecho, que a pesar de no existir realmente, tiene tal apariencia de certeza que habría resultado insuperable para

¹⁵ Bolívar Aura Patricia, Sánchez Nelson Camilo, Uprimny Yepes Rodrigo, Restitución de Tierras en el marco de la Justicia Transicional Civil, Módulo de Formación Autodirigida. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial, pag.117

¹⁶Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en Sentencia del 9 de agosto de 2000, Exp.5372 indicó: "Empero, desde otra perspectiva, la buena fe se vislumbra como un genuino hontanar de normas de comportamiento no formuladas positivamente, pero implícitas en el ordenamiento que, por consiguiente, ante una situación dada, le imponen al sujeto una conducta determinada con miras a no agravar los intereses jurídicos ajenos. Desde este punto de vista, la buena fe genera deberes y se califica cotejándola con un prototipo abstracto colocado en el contorno social de la persona". Así mismo, en Sentencia del 24 de Enero de 2011 Exp. 11001 3103 025 2001 00457 01, agregó: "Síguese, entonces, que actuar de buena fe impone la observancia irrestricta de unas reglas de proceder conforme a la rectitud, honestidad, probidad y, contrariamente, asumir prácticas distintas a lo éticamente establecido en un momento y lugar determinado por cada grupo social, es desconocer tal principio"

cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección mayor¹⁷.

En tal sentido, el comportamiento diligente que exige la buena fe exenta de culpa debe estar revestido de las verificaciones y averiguaciones pertinentes y tendientes a corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias¹⁸.

Al respecto de este punto, la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, sostuvo:

"...Pero, para su aplicación, en los casos en que se convierte en real un derecho o situación jurídica aparentes, para satisfacer las exigencias de buena fe, se requiere el cumplimiento de los siguientes elementos:

"a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes. De ahí que los romanos dijeran que la apariencia del derecho debía estar constituida de tal manera que todas las personas al examinarlo cometieran un error y creyeran que realmente existía, sin existir. Este es el error communis, error común a muchos.

b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y

¹⁷ Cfr. Martha Lucía Neme Villarreal, Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a los que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos. En Revista de Derecho Privado Externado 17-2009. Pág, 45 a 76 en <http://portal.uexternado.edu.co/pdf/revistaDerechoPrivado/RDP%2017/REV.%20DER%20PRIVADO%2017.pdf>

¹⁸ Revista de Derecho Privado Externado 17-2009, pp. 45 a 76 pagina 17, BUENA FE Universidad Externado-Martha Neme

c) Finalmente, se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño”¹⁹.

En conclusión, aunque un bien haya sido adquirido por compra o permuta pero provienen directa o indirectamente de una actividad ilícita, el tercero adquirente del mismo debe ser protegido si demuestra haber obrado con buena fe exenta de culpa y por lo tanto no tendrá que soportar las consecuencias de la extinción de dominio”.

Ahora bien, el análisis de la actuación de buena fe exenta de culpa remite al principio de la confianza legítima que irradia las actuaciones judiciales, acorde con lo expuesto en la jurisprudencia constitucional, que pregona:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”[36]

Así, la buena fe es uno de los principios que rige las relaciones entre la Administración y los administrados y se caracteriza por ser leal, honesta y esperada. A partir de lo esbozado anteriormente, es claro que uno de los

¹⁹ Sentencia del 23 de junio de 1958. Corte Suprema de Justicia.

componentes esenciales de las actuaciones de buena fe es el respeto por la confianza otorgada por las partes.

6.2. Por su parte, la confianza, entendida como las "expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto" [37], es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio [38] y el principio de seguridad jurídica [39]. La cual ha sido protegida por la jurisprudencia de esta Corte como el principio de la confianza legítima... sólo opera en los casos en que se tenga una expectativa justificada de que una situación de hecho o una regulación jurídica no será modificada intempestivamente²⁰.

Este aspecto como todos los atinentes al análisis de las situaciones que afectaron los derechos patrimoniales de las víctimas del conflicto armado interno, en la acción regulada por la Ley 1448 de 2011 tendiente a la restitución de los predios despojados o abandonados forzosamente, exige una actividad hermenéutica crítica y contextualizada, que permita atisbar en las negociaciones realizadas, o en los actos administrativos o judiciales desplegados para obtener el traslado de los derechos de dominio que tenían las víctimas, la existencia de elementos que permitan vislumbrar las trazas de un actuar fraudulento para revestir de legalidad actuaciones que por sus características, finalidades y/o sistematicidad, evidencian verdaderos patrones de despojo²¹, casos específicos en los cuales se impone quebrantar su validez jurídica, para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, así como también ese juicioso análisis del caso en sus particularidades, permita constatar a partir de los diversos elementos probatorios que puede presentar el opositor, la ausencia de tales maniobras y por el contrario, su actuar honesto, transparente y con fundamento objetivo de estar actuando ajustado a derecho.

²⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-437 de 2012. Mag. Pon. Adriana María Guillén Arango.

²¹ www.contraloria.gov.co/documents/20181/471748/REC337_final_web.pdf/7fc58342-7f29-4377-a932-88a872032358. Economía Colombiana 337. Luis Jorge Garay y Fernando Vargas Valencia. "Retos y alcances de una justicia transicional civil pro víctimas". "Así, las pruebas sumaria e indiciaria a que se ha hecho referencia, y que pueden dar lugar a la configuración de patrones de despojo que permitan comparar y solucionar diferentes casos similares y complejos, pueden llevar al juez a la convicción sustentada en un principio de sospecha, especialmente sobre modus operandi concretos de agentes que en ciertos contextos reproducen artificios de supuesta legalidad en relación con sus negocios, o de ocultamiento en relación con su responsabilidad directa e indirecta en crímenes cuya ocurrencia sería determinante en el abandono forzado o el despojo de tierras."

Y como ha sido criterio reiterado de esta Sala de Decisión²², al entrar en el análisis de la buena fe exenta de culpa planteada por el opositor que reclama su derecho a compensación, invocando como fundamento objetivo de su firme creencia en la ausencia de irregularidades, el hecho de haber mediado el Estado, a través del Juez que en representación del propietario, cumplió con la venta forzada del inmueble, en su favor, derivando de esa intervención judicial la confianza legítima en la regularidad y legalidad de la actuación precedente, teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales sobre la materia:

"Sobre el particular, se ha precisado, además que "a quien es extraño a la controversia judicial 'no le pueden ser trasladadas las vicisitudes de una causa judicial ajena'; y en especial frente al adjudicatario por subasta, se ha señalado que se encuentra 'asistido de la confianza que de suyo genera la venta que se realiza a través de un juez', diligencia que 'naturalmente tras comprobarse que el rematante cumplió lo de su parte, es merecedora de aprobación por parte del juez', porque en virtud de dicho acto, el tercero adquiere un bien 'amparado en la legitimidad de las actuaciones judiciales (...)'²³.

Lo anterior en el entendido de no descuidar la posible comprobación de indicios de un actuar fraudulento que cuestione la actuación o evidencien como ya se dijo,

²². En casos precedentes esta Sala de Decisión, con ponencia del Mag. Diego Buitrago Flórez ha analizado el tema así: "(...) uno de los ejemplos prototipo de adquisición de derechos de buena fe exenta de culpa, reconocido de manera expresa por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, es el regulado en el artículo 947 del Código Civil que exceptúa de la reivindicación las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén u otro establecimiento industrial en el que se vendan cosas muebles de la misma clase y que establece que justificada tal circunstancia el poseedor no queda obligado a restituir la cosa sino se le reembolsa lo dado por ella y lo gastado en repararla y mejorarla. // Ese especial tratamiento a la reivindicación de bienes comprados en escenarios como los mencionados, se sustenta en la consideración de que el comprador que quiere estar seguro de adquirir de quien es el verdadero dueño de los mismos lo hace en uno de esos sitios o establecimientos, que son los autorizados por la ley para la venta del referido tipo de bienes. // Dijo entonces la Corte: El artículo 947 no se refiere a la buena fe simple, sino a un grado superior, a la que se ha denominado buena fe cualificada o creadora de derechos y situaciones. (...) Por tanto, el 947 del Código Civil, se refiere a otra clase de buena fe, a la que se ha denominada buena fe creadora de derechos. El comprador desde luego, ha debido adquirir la cosa en un establecimiento comercial, o sea. un establecimiento abierto al público en el que usualmente se venden cosas de la misma naturaleza. la buena fe protegida por el artículo 947 reúne ampliamente las condiciones ya anotadas, o sea, conciencia de adquirir la cosa de quien es dueño, y certeza de que el tradente es el verdadero dueño. (...) Nadie concibe que un comerciante con autorización del mismo orden jurídico y a la vista de todos, abra un establecimiento para vender cosas de que no es propietario o que no se encuentra debidamente autorizado para venderlas. (G.J. N° 2198 t. LXXXVIII, pp. 235 y 236). Lo propio, mutatis mutandis (cambiando lo que se debe cambiar), hay que decir de las cosas, muebles o inmuebles, adquiridas en la etapa de liquidación patrimonial de bienes del deudor adelantada en el curso de un proceso judicial ante el fracaso del trámite concordatario, fase en la cual suelen venderse -es natural que así suceda- todo tipo de bienes (o cosas) susceptibles de valoración económica que han sido previamente secuestrados y avaluados con sujeción a reglas específicas y una vez resueltas las eventuales objeciones u observaciones contra el avalúo de las mismas, en cuya virtud queda establecido, sin ningún asomo de duda, que se trata de cosas o bienes que reúnen las exigencias mínimas requeridas para ser enajenadas". Sentencia en proceso Rad. 190013121001201500128-01. Solicitantes JORGE LUIS GIRALDO VALLEJO y BEATRIZ ELVIRA RAMÍREZ DE GIRALDO).

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia [STC8034-2017 del 7 de junio de 2017. Mag. Pon. Luis Armando Tolosa Villabona. Expediente T 1100122100002017-00252-01.](#)

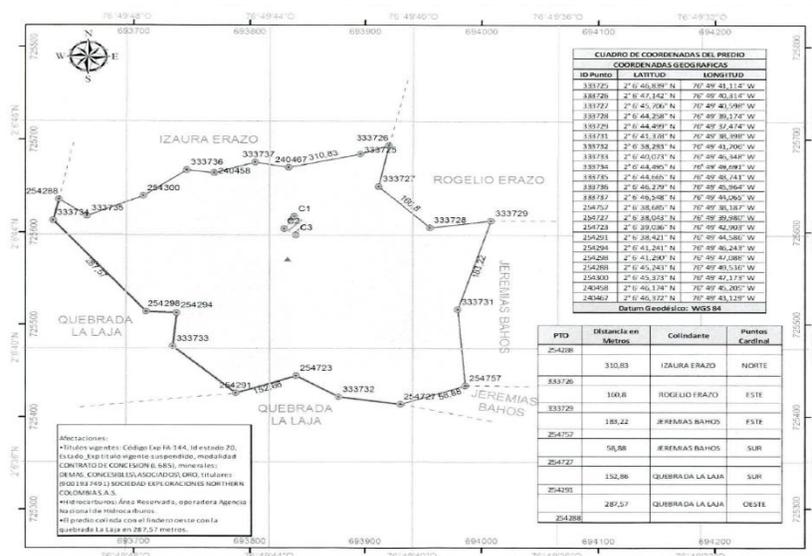
una actuación intencionada a lograr el despojo como objetivo dentro de un patrón cumplido para obtener un indebido provecho de la situación de violencia, evento que de suyo desdibujaría cualquier posibilidad de compensación por ausencia de la buena fe exenta de culpa.

Atendiendo este marco normativo y jurisprudencial se procede a verificar si la reclamante cumple con los presupuestos analizados, para dar paso a la restitución y demás medidas de reparación integral de los daños sufridos.

4. Del caso concreto.

4.1 Identificación del predio "La Laja".

De acuerdo a los informes técnicos de georreferenciación²⁴ y predial²⁵ elaborados por la UAEGRTD - Territorial Cauca, aportados con la demanda, el inmueble reclamado es un bien rural denominado "La Laja" ubicado en la vereda Puentesillas, del corregimiento Santa Juana, del municipio de La Vega, departamento del Cauca, identificado con código catastral 19-397-00-01-0021-0106-000 y matrícula inmobiliaria núm. 122-4347, el cual se distingue con los siguientes plano, coordenadas y linderos:



²⁴ consecutivo 2 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

²⁵Ibíd.

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
254288	2° 6' 45,243" N	76° 49' 49,536" W	725635,703	693635,023
333735	2° 6' 44,655" N	76° 49' 48,741" W	725617,867	693659,573
254300	2° 6' 45,373" N	76° 49' 47,173" W	725639,572	693708,121
333736	2° 6' 46,279" N	76° 49' 45,964" W	725667,359	693745,570
240458	2° 6' 46,174" N	76° 49' 45,205" W	725664,079	693769,042
333737	2° 6' 46,548" N	76° 49' 44,065" W	725675,507	693804,346
240467	2° 6' 46,372" N	76° 49' 43,129" W	725670,065	693833,295
333725	2° 6' 46,839" N	76° 49' 41,114" W	725684,301	693895,633
333726	2° 6' 47,142" N	76° 49' 40,314" W	725693,589	693920,421
333727	2° 6' 45,706" N	76° 49' 40,598" W	725649,432	693911,540
333728	2° 6' 44,258" N	76° 49' 39,174" W	725604,819	693955,521
333729	2° 6' 44,499" N	76° 49' 37,474" W	725612,165	694008,118
333731	2° 6' 41,378" N	76° 49' 38,398" W	725516,241	693979,389
254757	2° 6' 38,685" N	76° 49' 38,187" W	725433,402	693985,758
254727	2° 6' 38,043" N	76° 49' 39,980" W	725413,762	693930,246
333732	2° 6' 38,293" N	76° 49' 41,706" W	725421,528	693876,867
254723	2° 6' 39,036" N	76° 49' 42,903" W	725444,464	693839,882
254291	2° 6' 38,421" N	76° 49' 44,586" W	725425,629	693787,780
333733	2° 6' 40,073" N	76° 49' 46,348" W	725476,532	693733,361
254294	2° 6' 41,241" N	76° 49' 46,243" W	725512,457	693736,666
254298	2° 6' 41,290" N	76° 49' 47,088" W	725514,000	693710,523
333734	2° 6' 44,495" N	76° 49' 49,691" W	725612,688	693630,166

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información recolectada en campo se establece que el predio se encontraba alinderado antes del desplazamiento o despojo como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 254288 en dirección noreste, en línea quebrada, pasando por los puntos 333735, 254300, 333736, 240458, 333737, 240467 y 333725 hasta llegar al punto 333726 en una distancia de 310,83 metros, colinda con el predio de la señora Izaura Erazo. Según acta de colindancia y cartera de campo.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 333726 en línea quebrada, en dirección nor este, pasando por los puntos 333727 y 333728 hasta llegar al punto 333729 en una distancia de 160,8 metros, colinda con el predio de señor Rogelio Erazo. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 333729 en línea quebrada, hacia el sur, pasando por el punto 333731 hasta llegar al punto 254757 en una distancia de 183,22 metros, colinda con el predio de señor JEREMIAS BAHOS. Según acta de colindancia y cartera de campo.
SUR:	Partiendo desde el punto 254757 en línea recta, en dirección sur oeste, hasta llegar al punto 254727 en una distancia de 58,88 metros, colinda con el predio de señor JEREMIAS BAHOS. Según acta de colindancia y cartera de campo. Partiendo desde el punto 254727, en dirección sur oeste, pasando por los puntos 333732 y 254723 hasta llegar al punto 254291 en una distancia de 152,86 metros, colinda con la quebrada La Laja. Según acta de colindancia y cartera de campo.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 254291, hacia el norte, pasando por los puntos 333733, 254294, 254298 y 333734 hasta llegar al punto 254288 en una distancia de 287,57 metros, colinda con la quebrada La Laja. Según acta de colindancia y cartera de campo.

4.2 De la relación jurídica de la solicitante con el predio.

De acuerdo al legajo documental que reposa en el expediente, la relación jurídica de la solicitante con el predio La Laja deviene de la adjudicación de baldío que le hiciera el Instituto Colombiano de Reforma Agraria-INCORA-mediante resolución 0779 del 29 de julio de 1983²⁶, acto debidamente registrado en la anotación 1 del folio de matrícula núm. 122-4347²⁷.

De aquellas actuaciones se desprende que la naturaleza jurídica de inmueble reclamado es privada y la calidad de propietaria de la convocante de esta acción,

²⁶ Contendida en las páginas 101-103 del archivo demanda y anexos- consecutivo 1 del portal de tierras, trámite en el despacho.

²⁷ Consecutivo 14 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

por lo tanto, está legitimada legalmente para instar el resguardo transicional y la reparación integral, al igual que su núcleo familiar al momento de los actos denigrantes.

4.3 Del contexto de violencia en el municipio de La Vega - Cauca.

En el acápite fundamentos de hecho de la demanda, la UAEGRTD expuso un documento de análisis de contexto adoptado mediante resolución RC 01992 del 30 de noviembre de 2018²⁸, del cual se puede extraer:

El municipio de La Vega-Cauca fue micro-focalizado para el proceso de Restitución de Tierras, mediante Resolución 01221 de 8 de septiembre de 2017, como una zona que ha padecido diferentes formas de victimización a causa del conflicto armado.

Indican que para la década de 1990 en el Departamento del Cauca empieza el aumento de presencia de actores ilegales, especialmente de las guerrillas del ELN y de las extintas FARC, acrecimiento que estuvo relacionado con la consolidación de cultivos ilícitos en la región. Precisan que las FARC tenía una presencia histórica en el territorio, sin embargo, la convivencia no se veía afectada con este actor armado, empero, tras la llegada del ELN, estos grupos se trenzan en una disputa por el territorio y el control de los negocios ilegales, generando una estela de violencia donde la población campesina sufrió la peor parte.

En el contexto se precisan algunas versiones de habitantes de la zona que dan fe de los vejámenes cometidos por estas estructuras, entre ellos homicidios selectivos, reclutamiento y desplazamiento forzado. Se hace referencia también, a que los grupos guerrilleros utilizaban los inmuebles de los campesinos para armar sus campamentos, situación que los convertía en objetivos vulnerables para otros grupos armados, incluso para el Ejército de Colombia, de igual manera los actores ilegales ubicaban en las fincas minas antipersonal y artefactos explosivos

²⁸ Contenida en las páginas 13 a 24 del archivo que obra en el consecutivo 1 del Portal de Tierras, trámite en el despacho.

improvisados, situaciones todas que obligaban a la población civil a desplazarse y abandonar sus tierras.

Se relata en el documento que para el periodo comprendido entre los años 2000 a 2010 la guerrilla del ELN fue la organización que en mayor medida hizo presencia en el Municipio La Vega, especialmente en las veredas El Durazno, Los Ciruelos, Villa María, El Tablón, Barbillas, La Pradera, El Mandúr, Puentecillas, Hueco Hondo, Dominical, El Mirador, La Marquesa, El Guayabal, Loma Baja, Garay, La Pintada y Las Juntas, ejerciendo actividades de control territorial, cometiendo violaciones a los derechos humanos, como asesinatos selectivos, desplazamientos forzados, amenazas e intimidaciones, generando un ambiente de zozobra al cual debía ajustarse la población civil, so pena de atentar contra su integridad personal o sus bienes.

En aquel lapso también se registra la llegada de grupos paramilitares, especialmente el bloque Calima de las AUC, que mediante la creación del frente Farallones empezó a operar en Yumbo, sur del valle y el norte y sur del Cauca, buscando hacer frente a la expansión de los grupos guerrilleros del ELN y los Frentes 6, 8 y 29 de las FARC.

Para el año 2013, se tiene registro de un hecho resaltado por la comunidad de La Vega-Cauca que fue el secuestro del papá del Alcalde de ese Municipio, en ese mismo año, grupos armados ilegales también asesinaron al Comandante de la Estación de Policía cuando coordinaba labores de vigilancia y registro.

Otro ingrediente en el contexto de violencia del Municipio de La Vega-Cauca, tiene que ver con la lucha que comunidades y líderes sociales han propiciado contra la minería legal e ilegal, lo que ha generado participación de los actores armados ilegales en el control del territorio y las consecuentes amenazas y asesinatos a líderes sociales, junto a desplazamientos de la comunidad.

En las cifras y estadísticas sobre el conflicto armado contenidas en el registro único de víctimas que administra la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas-UARIV- se observa al 31 de enero de 2022 que en el Municipio de

La Vega-Cauca se reporta un total de 12.209 víctimas de desplazamiento forzado reconocidas en el marco de la Ley 1448 de 2011, junto a 1593 víctimas de homicidio reconocidos en las mismas condiciones²⁹, cifras que de la mano con el contexto expuesto develan los rasgos generales de un conflicto que a lo largo de los años se ha caracterizado por la presencia de diferentes actores armados dejando cada uno una estela de violencia múltiple y continuada, escalada violenta que se acredita para los años 2000 a 2006 y que aun en la actualidad continua en ascenso, dada la extensión de las FARC y el afán de ocupar los territorios que dejó esa guerrilla, actuaciones perpetradas por disidencias de aquel grupo, el ELN y grupos narcotraficantes.

4.4. Del desplazamiento y abandono forzado del predio y su posterior remate.

4.4.1 Precisamente en el marco de tales condiciones de violencia generalizada y de actuaciones de los grupos armados ilegales en esa región donde se ubica el predio objeto de pedimento, tuvo lugar el desplazamiento forzado de la señora Regenal Sarria de Cerón al igual que su núcleo familiar, dadas las afectaciones a en principio perpetradas a miembros de su familia por parte de las FARC y finalmente por las amenazas de atentar contra su vivienda y reclutar a sus hijos, recibidas por el ELN.

En efecto, en el expediente reposa suficiente legajo documental que acredita la condición de víctima de la solicitante y su grupo familiar, al respecto, tenemos el formulario de solicitud de inscripción en el RTDAF³⁰ y la ampliación de solicitud rendida por la solicitante en la fase administrativa ante la UAEGRTD³¹, donde la reclamante expuso la razón fundamental que la obligó a desplazarse del inmueble La Laja, precisando que ella vivió en la región desde que era niña, posteriormente le adjudican el inmueble reclamado, momentos para los cuales la presencia de las FARC era constante, sin embargo, la convivencia no se veía afectada, hasta el

²⁹ Cifras de víctimas por hecho victimizante-Registro único de Víctimas-UARIV: Consultado en línea <https://cifras.unidadvictimas.gov.co/Cifras/#!/hechos> 07/03/2022.

³⁰ Consecutivo 1, pág. 302 a 308 del archivo de la demanda.

³¹ *Ibíd.* Pág. 585 a 587.

año 1985 cuando ese grupo guerrillero asesinó a su padre Segismundo Sarria y posteriormente a su hermano Libio Sarria y a su esposa Rosalba Montenegro.

A pesar de lo anterior, asegura la solicitante que continuó viviendo en el inmueble, hasta que en el año 2002 solicitó un crédito al Banco Agrario de Colombia y la entidad le aprobó un cupo por \$50.000.000 millones de pesos, de solo decidió aceptar \$3.000.000, pero la información llegó a guerrilleros del ELN que la visitaron y le dieron 15 días para que aceptara ese monto superior y lo retirara, pues al cumplimiento de ese lapso vendrían por el mismo y además por sus hijos para reclutarlos a ese grupo ilegal, amenazándola con que si no les daba el dinero, instalarían una bomba en su vivienda, al respecto precisa la reclamante *"yo en esos 15 días salí desplazada con todos mis hijos de la finca dejando todo tirado, eso ocurrió en el mes de diciembre de 2002, dirigiéndome hacia la ciudad de Armenia"*.

Dicha versión fue corroborada y ampliada con la declaración rendida por la señora Renegel Sarria de Cerón ante el Juzgado instructor³², oportunidad en la que narró que ocho días después de que se contactara con el gerente del Banco Agrario para el tema del crédito, fue visitada por sujetos armados, uniformados, que los amarraron y encerraron, exigiéndole el dinero que le había prestado el Banco, ella les señaló que no accedió a tomar el crédito, sin embargo, los facinerosos le dijeron que si ella no lo necesitaba ellos sí, indicándole que tenía que ir a retirar la plata, para lo cual le dieron un plazo de 15 días, precisa que ante esas amenazas, al otro día se vio obligada a desplazarse.

Reposa también entrevista rendida por Jairo Jiménez Ordoñez³³ y Celia Sánchez³⁴, ante la UAEGRTD, vecinos del inmueble La Laja que confirman el contexto de violencia generalizada en la zona donde se ubica el bien objeto de reclamación, asegurando que se enteraron de los vejámenes sufridos por la reclamante, confirmando el asesinato de su papá y hermano, la desaparición de uno de sus hijos y también las amenazas que recibió y por las cuales debió salir desplazada de su propiedad.

³² Consecutivo 58, portal de tierras.

³³ Consecutivo 1, pág. 588 -591 del archivo demanda y anexos.

³⁴ Consecutivo 1, pág. 592 -594 del archivo demanda y anexos.

Se tiene también, la declaración ante el Juzgado de origen presentada por Jhon Smith Cerón Sarria³⁵ y por Roberto Pino Zúñiga³⁶, hijo y compañero sentimental de la solicitante respectivamente, quienes sin dubitación afirmaron que la causa del desplazamiento de Regenel se debió a que en el año 2002 el Banco le prestó un dinero y sujetos armados llegaron a exigirles que les entregaran la plata o sus hijos, situación que generó un temor insuperable que obligó a que Regenel abandonara el inmueble con su núcleo familiar, sin que a la fecha retornen a la propiedad.

Las declaraciones rendidas en la fase judicial coinciden con las vertidas en la fase administrativa, acreditando de manera muy específica los sucesos de que fueron víctimas la solicitante y su grupo familiar, en principio por el asesinato de sus seres queridos, esto es, del padre y hermano de la solicitante, y posteriormente por las amenazas de destruir su vivienda y del reclutamiento de sus hijos, intimidaciones y exacciones recibidas porque se negó a pagar una suma de dinero a guerrilleros del ELN, siendo obligada a desplazarse a finales del año 2002 a la ciudad de Armenia-Quindío, sin que hasta la fecha hayan podido regresar.

De igual manera, aquellas declaraciones vienen respaldadas también con senda prueba documental respecto del reconocimiento de su calidad de víctima, en efecto, se tiene respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV donde se observa que la reclamante y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado³⁷, con fecha de valoración del 24 de diciembre de 2002, incluida también por el hecho victimizante del homicidio de José Albán Cerón Sarria.

Los anteriores elementos probatorios analizados en conjunto son suficientes para concluir que la señora Regenel Sarria de Cerón y su núcleo familiar fueron víctimas por el accionar de grupos armados ilegales por hechos que constituyen violaciones a derechos iusfundamentales protegidos legal, constitucionalmente y por los

³⁵ Consecutivo 58, portal de tierras, tramite en otros despachos.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ Consecutivo 50, portal de tierras, tramite en otros despachos.

tratados internacionales sobre la materia,³⁸ pues repárese que los enfrentamientos, los asesinatos selectivos y las amenazas expresas, ocasionaron el desarraigo de la solicitante, truncando sus proyectos de vida ligados a la tierra y acabando con la economía familiar.

Los relatos son coherentes, precisos y explicativos ante diversas instancias gubernamentales, que permiten dar crédito a su dicho según las previsiones del artículo 83 constitucional y el artículo 5 de la Ley 1448 de 2011, en consecuencia, su victimización encuadra con las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley de Víctimas, entre el 1º de enero de 1991 –Art. 75 ídem y el término de vigencia de la Ley.

Calidad de víctimas con ocasión del desplazamiento y abandono de su propiedad que no fue desvirtuada por los opositores del proceso, por tanto, incólume para que surta los efectos que la Ley le otorga.

4.4.2 Conforme con lo manifestado por la señora Regenel Sarria de Cerón y las pruebas adosadas en el plenario, la reclamante adquirió un crédito con el Banco Agrario de Colombia por un monto de \$3.400.000 para realizar mantenimiento y mejoras al predio La Laja, hecho que fue ratificado por la entidad Bancaria, señalando que la obligación se distingue con el número 725021720005150 y que fue desembolsado el 26 de julio del año 2002³⁹, por la cual se constituyó gravamen hipotecario mediante escritura pública N° 62 del 20 de junio de 2002 de la Notaría Única del Circulo de La Vega⁴⁰, debidamente registrada en el folio de matrícula 122-4347 anotación N° 002⁴¹, esto es sobre el bien reclamado.

En esa oportunidad, empezaron las amenazas a la reclamante y con ellas su desplazamiento, situación que si bien en principio no fue obstáculo para el pago de la obligación, pues afirma que una vez abandona la propiedad continuó

³⁸ Artículo 7º del Estatuto de Roma "Artículo 7 - Crímenes de lesa humanidad (...) d) Deportación o traslado forzoso de población (artículo 17 del Protocolo II, Protocolo IV 1949). (...) Artículo 8 - Crímenes de guerra (...) VIII. Ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a menos que así lo exija la seguridad de los civiles de que se trate o por razones militares imperativas.

³⁹ Consecutivo 1, Pág. 347 a 348, tramite en otros despachos.

⁴⁰ Consecutivo 11, Pág. 28 a 36, tramite en otros despachos.

⁴¹ Consecutivo 3, trámite en otros despachos.

realizando los pagos con el mismo dinero del crédito, ello solo pudo mantenerse hasta el año 2004, momento para el cual incurre en mora y acude a la entidad financiera en búsqueda de un aliciente, lo cual derivó en un arreglo de cartera, originando una obligación distinguida con el número 725021720011618 por el mismo monto con vencimiento del 24 de octubre de 2007⁴².

Empero, dada la situación de desplazamiento, sumado al asesinato del que fue víctima su hijo José Albán Cerón Sarria el 02 de octubre de 2006⁴³, la señora Regenel Sarria de Cerón incumple con lo pactado y el Banco Agrario de Colombia inició el proceso ejecutivo que terminó con el remate del inmueble.

Al revisar las pruebas documentales aportadas, se observa copia del proceso Ejecutivo con título hipotecario tramitado por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega (Cauca)⁴⁴, donde se advierte que su génesis fue la obligación contraída por la solicitante con el Banco Agrario de Colombia distinguida con el número 725021720011618, respaldada con la hipoteca constituida mediante escritura pública N° 62 del 20 de junio de 2002.

Dentro de las actuaciones procesales, se observa que ese despacho judicial, tras encontrar cumplidos las exigencias de Ley, dispuso librar mandamiento de pago el 26 de agosto de 2008, decretando el embargo y secuestro del predio La Laja identificado con matrícula inmobiliaria 122-4347, considerando el gravamen hipotecario de primer grado, cautelas que se cumplieron en debida forma.

Con relación a las diligencias para notificar el mandamiento de pago a la señora Regenel Sarria de Cerón, obra en el expediente el oficio núm. 50 del 10 de septiembre de 2008, a través del cual la Inspección de Policía Municipal de La Vega, Cauca, le indicó al Juzgado *"esta señora no se pudo localizar en este municipio, de otra parte según información de algunos integrantes de la comunidad de La Laja, la señora SARRÍA, hace más de cuatro (4) años, que esta fuera de nuestro municipio*

⁴² Consecutivo 1, Pág. 347 a 348, tramite en otros despachos.

⁴³ Consecutivo 1, pág. 86, tramite en otros despachos.

⁴⁴ Consecutivo 11, trámite en otros despachos.

*desconociendo su paradero.*⁴⁵; de igual manera, reposa memorial del apoderado de la entidad demandante solicitando el emplazamiento de la señora Regenel, toda vez que en la diligencia de secuestro del inmueble La Laja se pudo constatar que el predio estaba abandonado⁴⁶, petición atendida por el Juzgado cuando en providencia del 21 de enero de 2009 dispuso emplazar a la demandada⁴⁷.

El 21 de abril de 2009 se allegó escrito de la señora Regenel Sarria de Cerón, donde manifiesta que está enterada del mandamiento de pago y que se le tenga por notificada por conducta concluyente, sin que formulara ningún tipo de reproche al trámite judicial⁴⁸, ante lo cual se emitió providencia del 22 de abril de 2009 acreditando tal notificación, procediendo a emitir la sentencia núm. 003 del 07 de mayo de 2009 que ordenó seguir adelante la ejecución y disponiendo el avalúo del predio dado en garantía y su posterior remate⁴⁹.

Así mismo, consta que a continuación del avalúo y su respectivo traslado, se fijó fecha para la diligencia de remate en ocho ocasiones, siendo rematado el bien en subasta pública el 11 de mayo de 2011⁵⁰ y aprobada mediante auto del 13 de mayo de 2011⁵¹, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, venta forzada que fue debidamente inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, concretándose la transferencia de la propiedad en favor de la rematante y en vigencia de la Ley 1448 de 2011.

En tales condiciones, surge que la señora Regenel Sarria de Cerón fue víctima de la violación de sus derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado, en tanto, las amenazas e intimidaciones de que fue objeto por parte de los grupos armados ilegales y el posterior asesinato de uno de sus hijos, la forzaron a desplazarse y dejar abandonado su bien "La Laja", viéndose privada de su control y administración,

⁴⁵ Consecutivo 11, pág. 47, tramite en otros despachos.

⁴⁶ Consecutivo 11, pág. 63, tramite en otros despachos.

⁴⁷ Consecutivo 11, pág. 64, tramite en otros despachos.

⁴⁸ *Ibíd.* Pág. 71 y 72.

⁴⁹ *Ibíd.* Pág. 73 a 77.

⁵⁰ *Ibíd.* Pág. 176 y 177.

⁵¹ *Ibíd.* Pág. 191 a 194.

así como de la actividad productiva que desarrollaba y le permitía atender el sustento propio y familiar, cubriendo sus obligaciones financieras, situación que precedió la iniciación del proceso Ejecutivo con título hipotecario que cursó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega-Cauca, en el cual tuvo lugar la diligencia de remate del inmueble reclamado, configurándose la presunción del despojo jurídico consagrada en el numeral 4º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que conlleva la ineficacia jurídica de tal almoneda y de las limitaciones, gravámenes o afectaciones posteriores que recaigan sobre dicho bien.

5. De la oposición presentada por DUBY YISEL ARDILA MONCADA y JAMES ANDRÉS ARDILA MONCADA.

En el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011 se perfilan las líneas defensivas de quien pretende desquiciar la vulneración del debido proceso en la actuación judicial en que se surtió el remate de los predios reclamados, a efectos de que dicha diligencia no sea invalidada, pues de lo contrario, los mismos pueden ser anulados, efecto que solo se logra contrarrestar desvirtuando la calidad de víctima de los reclamantes, acreditando la misma condición por desplazamiento forzado o despojo del mismo predio, o exhibiendo el justo título del derecho que invoca, adquirido con buena fe exenta de culpa.

Al comparecer al proceso, DUBY YISEL ARDILA MONCADA y JAMES ANDRÉS ARDILA MONCADA, a través de apoderada judicial se opusieron a la pretensión restitutorias, argumentando ser propietaria (la primera) y poseedor (el segundo) de buena fe exenta de culpa por haber adquirido el inmueble mediante un remate judicial, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales, pues el bien fue debidamente embargado, después se agotó el secuestro quedando el inmueble bajo la administración de un secuestro, y posteriormente se procedió a su avalúo que culminó con la almoneda donde DUBY YISEL intervino.

Alegan también, que no existe un nexo de causalidad entre la situación de violencia alegada por la reclamante y el remate del inmueble, toda vez la postulación al remate se realizó sin ánimo de aprovecharse de la situación particular que padecía la solicitante.

Finalmente, solicitan que de no tenerse por demostrada la buena fe exenta de culpa, se acceda al reconocimiento de la calidad de segundos ocupantes y optar por un enfoque moral de acción sin daño.

Si bien la apoderada argumentó que Duby Yisel Ardila Moncada fungía como propietaria y James Andrés Ardila Moncada como poseedor, lo cierto es que el documento hace una defensa indistinta de la condición expresada, ello justamente porque de las declaraciones se extrae que entre ellos existió una especie de acuerdo familiar para la adquisición del inmueble, fundo que si bien está siendo explotado por el señor James Andrés, quien además se reputa dueño, figura como propietaria la señora Duby Yisel, sin que exista, como ellos lo manifestaron, ningún desacuerdo y desavenencia al respecto, luego su defensa se ejerce al unísono.

El Despacho que impulsó esta causa practicó interrogatorio al señor James Andrés Ardila Moncada⁵², quien aseguró ser un agricultor, natural del Tambo-Cauca, señalando que se enteró del remate del inmueble por intermedio de una prima que vivía en el corregimiento Santa Juana, precisa que el encargado era el señor Prospero Morales quien finalmente se lo ofreció, averiguó que estaba embargado, el inmueble fue de su gusto y decidió comprarlo. Agrega que para el año 2002 y para la fecha del remate él vivía en el Municipio del Tambo-Cauca, y que llegó a la zona donde se ubica el inmueble poco antes de adquirirlo en subasta. Asegura que al momento del negocio no tenía conocimiento de que la señora Regenal había abandonado el predio producto de la violencia, pues solo la vino a conocer cuando hicieron la diligencia de georreferenciación. Respecto de las diligencias para el trámite de subasta, comenta que fueron asistidas por el Banco y el Juzgado, pagando un valor de \$5.000.000 millones de pesos, manifiesta que el inmueble se encontraba en total abandono y lo ha mejorado con cultivos de café, caña y chontaduro, de lo cual percibe su sustento diario.

De igual forma, esta corporación practicó el interrogatorio a la señora Duby Yisel Ardila Moncada⁵³, actual propietaria de la heredad, quien de manera espontánea

⁵² Consecutivo 58.

⁵³ Consecutivo 24, trámite en otros despachos.

y sencilla comentó que la llegada de su hermano James al inmueble La Laja se debió a que un tío le informó que el inmueble estaba en venta, ante lo cual él se interesó, sin embargo, como su economía no se lo permitía, le pidió a ella que le ayudara, frente a lo cual en principio se negó, debido a la lejanía del inmueble y por su estado de abandono, pero ante la insistencia terminó accediendo; indica que la persona quien estaba al cuidado de la finca fue quien la asesoró, por lo cual se dirigieron al Banco, depositaron el dinero y participaron en el remate, oportunidad para la que manifiesta haber sido la única postulada.

Agrega que desconocía la situación de orden público de la zona y que le dijeron que Regenel había tenido problemas y no pudo llegar a un acuerdo con el Banco, sin embargo, no supo qué tipo de dificultades tuvo, pues para la época del remate ella vivía en la ciudad de Cali. Indica que la compra la realizó para su hermano, para ayudarlo a mejorar su economía, encontrando el inmueble en completo abandono, procediendo a realizar varias inversiones para volverla productiva, dedicándola a los cultivos de café, caña de azúcar y chontaduro, actividades de las cuales ella actualmente no percibe ningún ingreso, pues el que depende económicamente del inmueble es su hermano James.

Termina señalando que el dinero para la adquisición del fundo La Laja provino de sus ahorros y que lo adquirió con el convencimiento de que lo hacía de manera legítima, pues *"se la estaba comprando al banco y ante un juzgado, no pensé que hubiera algo malo, se suponía que no tenía ningún problema... para mí la compre legalmente porque estaba el banco de por medio, un juzgado. (Minuto 45:50).*

De las declaraciones presentadas por Regenel Sarria de Cerón, Jhon Smith Cerón Sarria y Roberto Pino Zúñiga, se evidencia que no conocían a Duby Yisel Ardila Moncada y James Andrés Ardila Moncada, ni manifestaron que ellos estuvieran involucrados directa ni indirectamente en los actos vejatorios que desencadenaron el desplazamiento de la solicitante.

Ahora, retomando el trámite judicial ejecutivo con título hipotecario que fue aportado en copia a esta actuación, se observa que Regenel Sarria de Cerón se enteró en debida forma del auto que libró mandamiento de pago, empero, en la

oportunidad que tenía para exteriorizar alguna inconformidad simplemente manifestó que a la fecha no había podido cancelar la obligación adquirida con la entidad acreedora, sin que diera algún asomo sobre su situación victimizante, o manifestara su imposibilidad de enfrentar el proceso en igualdad de armas, por lo cual, luego de ejecutoriada la sentencia que decretó la venta en pública subasta del bien dado en garantía, se surtió el avalúo de dicho bien y se señalaron ocho fechas para realizar dicha diligencia, sin que las siete primeras se llevaran a cabo, siendo en la octava oportunidad que se fijó para ese efecto, el 11 de mayo de 2011, esto es, nueve años después de los hechos percutores del desplazamiento, aproximadamente 2 años y medio de iniciado el trámite judicial.

El día del remate solo se presentó un postor, esto es, Duby Yisel Ardila Moncada, allegando el título que acreditaba la consignación requerida para participar en la diligencia, en la cual realizó postura por el valor \$3.200.000, suficiente para que, estimando cumplidos los presupuestos legales, el Juzgado le adjudicara el predio La Laja por dicho valor, el cual correspondía al 40% del avalúo dado a tal bien⁵⁴. En las mismas copias consta que el rematante consignó dentro del término legal, el 3% correspondiente al impuesto en favor del Tesoro Nacional, cumpliéndose así con los trámites requeridos para la tradición del bien, en virtud de lo cual el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega-Cauca, mediante de Auto del 13 de mayo de 2011 aprobó la diligencia de remate y emitió las órdenes de rigor, actuación que fue debidamente registrada como consta en la respectiva matrícula inmobiliaria, el 05 de julio del mismo año⁵⁵.

De igual manera, se puede verificar que las personas que son referenciadas en las declaraciones como Próspero Morales, que según el opositor James Andrés Ardila Moncada fue una de las personas que le ofreció el inmueble, y Filemón, que la señora Regenal refiere como un abogado al cual se dirigió enviada por el Banco, actuaron en el marco de sus funciones, el primero, quien para la época fungía como secuestre⁵⁶, encargado, por las labores que desempeñaba, del cuidado y administración de la propiedad, y el segundo, al parecer sería el

⁵⁴ Consecutivo 1, pág. 188 a 193, trámite en otros despachos.

⁵⁵ Consecutivo 14, trámite en otros despachos.

⁵⁶ Consecutivo 1, pág. 60 y 61, trámite en otros despachos.

secretario del Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega-Cauca, Filemón Salazar Gómez, al cual la solicitante debió dirigirse para enterarse del trámite judicial, pues cuando del banco se comunican nuevamente con ella, le dicen que su obligación pasó a trámite jurídico, actuaciones que a juicio de esta sala no comportan un aspecto oscuro o irregular en el decurso de los hechos, como lo pretende hacer ver el Ministerio Público, pues acudir a la instancia judicial era el conducto necesario para atender el proceso.

Siendo así, el elemento objetivo que exige la buena fe exenta de culpa se cumple en este caso, pues Duby Yisel Ardila Moncada accedió al inmueble a través de una diligencia en la que intervino una entidad Bancaria y una autoridad judicial, esta última que tiene el deber de velar por la legalidad de la actuación y el lleno de los requisitos en la venta forzada que realiza, pero adicionalmente realizó postura que fue aceptada, cumpliendo con los pagos exigidos por la ley para la efectividad de la adjudicación y su posterior registro.

En lo que atañe al elemento subjetivo, se tiene que revisado el certificado de tradición⁵⁷ obrante en el proceso ejecutivo con título hipotecario, no se reporta que el predio objeto de reclamación se hallara inscrito en el registro de protección de predios ya vigente desde el año de 1997, con la precisa función de dar a conocer a la población en general del riesgo de negociar los derechos de inmuebles ubicados en zonas afectadas por el conflicto armado, ya porque estén ubicados en regiones que las autoridades municipales correspondientes declararan en riesgo o bien, porque los interesados hicieran el reporte de los hechos victimizantes de que fueron objeto directamente o sus causantes y que implicara una amenaza de pérdida de sus derechos.

Ahora, como se desprende de las declaraciones recibidas, para el año 2002 y 2006, Duby Yisel Ardila Moncada y James Andrés Ardila Moncada vivían por fuera del Municipio de La Vega-Cauca, la primera en la ciudad de Cali y el segundo en el Municipio del Tambo-Cauca, por consiguiente, resulta imposible imputarles alguna forma de participación directa o indirecta en la victimización de la

⁵⁷ Consecutivo 11, pág. 185 a 187, portal de tierras, trámite en otros despachos.

solicitante, además, la solicitante y su familia manifestaron desconocer a Duby Yisel Ardila y James Andrés Ardila, quienes a su vez también señalaron no conocer a Regenel Sarria de Cerón.

De igual manera, el Juez de la causa ejecutiva no tuvo conocimiento de los hechos percutores del desplazamiento, observándose que en la entrevista practicada a Regenel Sarria de Cerón en fase administrativa, ante la pregunta de si se opuso al proceso que había iniciado el Banco, ella precisó *"no, yo la verdad psicológicamente estaba muy mal y no quería saber nada de esa finca"*⁵⁸, por consiguiente, Duby Yisel no pudo enterarse de los mismos, ni le era exigible a ese juzgador una conducta diferente a la cual realizó con apego a la Ley. Además, Duby Yisel indica que uno de los motivos para llegar en esa época al inmueble La Laja, es que le pareció un lugar bonito y tranquilo, desconociendo el contexto de violencia, al punto de afirmar que *"no le vi problema en comprar la propiedad, si a mí alguien me dice de ese tipo de problemas de pronto me hubiera asustado"*⁵⁹.

En ese orden, si bien la señora Regenel Sarria de Cerón en la entrevista practicada en fase administrativa y en la declaración rendida ante el Juzgado instructor, señaló que le informó al Banco la situación por la cual atravesaba, lo cierto es que lo hizo a efectos de buscar una especie de alivio financiero, empero, ella nunca puso en conocimiento del Juzgado la difícil situación que atravesaba, ni las causas de su incumplimiento, pese a que envió un escrito manifestando que conocía de la existencia del proceso, omisión que evidentemente cercenó la posibilidad de que esa autoridad perfilara algún ordenamiento al respecto, pero también, imposibilitó que Duby Yisel se enterara de la situación.

Del análisis en conjunto de los testimonios y documentos aportados se desprende no solo que los opositores actuaron con la debida diligencia al participar en una actuación judicial que les garantizaba adquirir el inmueble de su legítimo dueño, pues su participación en la ejecución se da en la diligencia de remate publicitada en los términos que ordena la Ley, cumpliendo con las exigencias legales, amén

⁵⁸ Consecutivo 1, pág. 586, portal de tierras, trámite en otros despachos.

⁵⁹ Consecutivo 24, portal de tierras, tramite en el despacho.

que en la actuación no aparece indicio alguno de vinculación de los opositores con grupos armados ilegales o que hayan desplegado una actuación encaminada al desplazamiento forzoso de la reclamante o actos preparatorios para su despojo del predio en el marco de una estrategia de repoblamiento o control territorial de una de las organizaciones ilegales en contienda en la región.

En ninguno de los testimonios se sugiere que hayan tenido alguna intervención directa o indirecta en los sucesos que llevaron a la solicitante a su desarraigo, como tampoco emerge indicio de un aprovechamiento indebido, todo lo cual acredita que su vinculación con el predio reclamado se da en una actuación surtida con buena fe exenta de culpa, lo que conlleva a declarar probada la oposición.

En este punto, la Ley 1448 de 2011 indica que, probada la oposición, se tendrá derecho al reconocimiento de la compensación por el valor comercial del inmueble reclamado, no obstante, de cara a la manifestación realizada por la solicitante, relativa a su intención de no retorno al inmueble La Laja, más adelante se dispondrá lo propio para que los opositores conserven sus derechos y la solicitante sea compensada.

6. Del derecho a la restitución y otros componentes de la reparación.

El derecho a la restitución de las tierras que la víctima abandonó o de las cuales fue despojada, es un derecho fundamental en sí mismo, con independencia del retorno, no obstante lo cual y atendiendo a las finalidades de la ley, deben tenerse en cuenta las particulares circunstancias que permitan garantizar el goce efectivo del derecho, la implementación de las medidas orientadas a la reconstrucción del proyecto de vida del reclamante y su núcleo familiar, así como la reconstrucción del tejido social y comunitario que se deshizo con su partida⁶⁰.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-159 de 2011. Mag. Pon. Humberto Sierra Porto. "La respuesta a la problemática del desplazamiento no solamente fue desde el ámbito nacional, sino que también se buscó ampliar la protección a la esfera internacional, por lo que fue necesario adoptar diferentes instrumentos de carácter internacional que igualmente reconocieron la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados como una alternativa óptima de estabilización socioeconómica. Dentro de las decisiones adoptadas se encuentran los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en la medida que concretan el alcance de tratados sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos. En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios

De acuerdo con dichos parámetros, las víctimas tienen derecho a la reparación integral del daño sufrido y en los eventos de desplazamiento o abandono forzado de sus tierras y sus viviendas, los reclamantes tienen derecho a que se le restablezca a las condiciones anteriores al hecho victimizante, lo que implica la devolución de sus tierras y vivienda, que es una medida preferente⁶¹ y solo en caso de no ser posible esa restitución integral, se deben adoptar medidas como la restitución por equivalencia o las indemnizaciones compensatorias que deben ser proporcionales a los daños causados, tanto materiales como inmateriales, en sus dimensiones individual y colectiva⁶².

Los presupuestos señalados deben ser analizados de cara a la pretensión restitutoria elevada por la abogada de la solicitante, y con la voluntad de quien solicita el resguardo transicional⁶³, a tono con lo dispuesto en el artículo 10 de los principios Pinheiro y en estricta consonancia con lo consignado en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.

En efecto, esta norma señala que el objetivo principal de la acción de restitución es la devolución de las tierras abandonadas o despojadas a las víctimas del

18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada.”

⁶¹ Corte Constitucional. Sentencia C-795 de 2014. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (2005) de las Naciones Unidas[65]. Establecen que “los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho” (2.2). Instituyen que los Estados garantizarán los derechos al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, a la propiedad del patrimonio, al acceso, uso y control de las viviendas, las tierras y el patrimonio, y la seguridad jurídica de la tenencia y (4.1). Estipulan que los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales apropiadas para apoyar y facilitar el proceso de restitución (12.3), estableciendo directrices para “garantizar la eficacia” de todos los procedimientos, las instituciones y los mecanismos pertinentes de restitución (12.4).

⁶² Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012. MP. Luis Ernesto Vargas Silva. “En relación con el derecho a la reparación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido la obligación de reparar e indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 63.1 de la Convención.[10] En relación con la indemnización, la Corte Interamericana ha establecido que (a) la indemnización debe estar orientada a procurar la restitución íntegra de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos; (b) que en caso de imposibilidad de una restitución íntegra debe proceder el pago de una “justa indemnización” que funja como compensación de los daños;[11] (c) que la indemnización debe compensar tanto los daños materiales como los morales;[12] (d) que los perjuicios materiales incluyen tanto el daño emergente como el lucro cesante;[13] y que (e) el daño moral “resulta principalmente de los efectos psíquicos que han sufrido los familiares”,[14] cuya reparación debe ajustarse a los principios de equidad.[15]”

⁶³ La voluntad y participación activa de la víctima en la construcción de su reparación efectiva (numeral 5 artículo 28, Ley 1448 de 2011) es medular en esta clase proceso, preceptos que van ligados al respeto de su dignidad (artículo 4, Ley 1448 de 2011), en la medida que las víctimas deben asumir un rol más participativo a la hora de tomar decisiones que los afecten, pues no son simples convidados de piedra, por el contrario importan mucho su voluntad para garantizar el mandato de reparación integral con enfoque diferencial previsto en el artículo 25 de la Ley de Víctimas, aunado a lo anterior se tiene que una de las finalidades del Estado Social de Derecho es facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan (Artículo 2, Constitución Política).

conflicto armado interno colombiano, sin embargo, no siempre es posible restituir el predio objeto del proceso, por lo cual, la norma estableció la restitución por equivalencia, materializada con un inmueble de similares características al abandonado o despojado, señalando algunos eventos en orden a ello.

Tales eventos se encuentran, a modo enunciativo, en el artículo 97 de la Ley 1448, y son: i) por estar en una zona de alto riesgo por inundación, derrumbe u otro desastre natural; ii) por haberse dado sobre el mismo despojos sucesivos y se hubiere restituido a otra víctima; iii) cuando se pruebe que la restitución jurídica y material se traduce en un riesgo para la vida e integridad del solicitante o su familia y; iv) cuando el predio objeto de reclamación haya sido destruido total o parcialmente y su reconstrucción sea imposible en condiciones similares a las que tenía. Como medida excepcional y de no ser posible la restitución por equivalencia, se procederá con el pago de una compensación en dinero.

La interpretación de aquellos eventos, tratándose de un escenario transicional vinculado con masivas violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, no puede hacerse de manera restrictiva y taxativa, no solo porque eso implicaría un desconocimiento a una efectiva reparación integral a las víctimas del conflicto, sino que además desconocería que en la realidad existen otras circunstancias con fundamentos de peso que impiden restituir materialmente el bien reclamado, tales como temas medioambientales, relativas a limitaciones legales, regeneración natural, protección de recursos hídricos, otras relacionadas con la voluntad y el consentimiento de la víctima, tales como proyectos de vida en lugares distintos al del inmueble reclamado, afectaciones psicológicas y a la salud de los reclamantes, o la avanzada edad que dificultan un nuevo arraigo en el campo.

En esas situaciones, emerge necesario la adopción de medidas que integren la efectiva reparación a las víctimas y el interés público, criterio que tiene respaldo en la jurisprudencia constitucional "3.4.8. *Protección del principio de adecuación. El principio de adecuación de los trámites propios de una justicia transicional, supone que la aplicación de los procedimientos judiciales no sea rígida ni estática. Se deben 'adecuar' los procedimientos a las condiciones concretas y específicas que permitan asegurar y*

materializar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas" – Sentencia T-404 de 2017 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Claro lo anterior, tenemos que Regenel Sarria de Cerón, en la entrevista presentada ante la UAEGRTD y la declaración al juzgado, interrogada acerca de si desea retornar al predio, precisó *"No, no, ahora eso tiene otro dueño, igual la compraron y la dejaron acabar, y por muchas otras circunstancias no me gustaría regresar allá."*

Es decir, la reclamante no tiene la intención de volver al lugar del cual fue desplazada, además, por que los medios suasorios que reposan al respecto indican que tiene un arraigo en el Municipio de La Tebaida en el Quindío, donde vive con parte de su familia, en consecuencia, su realidad ha cambiado y es distinta a la de la época de su desplazamiento, por lo cual, la judicatura mal haría en obligarla a actuar contra su voluntad, pues en todo caso indica el numeral 8 del artículo 23 de la Ley 1448 de 2011 que la reubicación y el retorno se hará en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad, que interpretado en clave con el Principio Pinheiro número 10⁶⁴, le da total relevancia a la voluntad exteriorizada.

Así, analizadas las situaciones esbozadas, siempre bajo la óptica de la reparación integral con vocación transformadora, se evidencia que la restitución por equivalencia tiene fundamento jurídico y fáctico, en orden a precaver una nueva victimización de aquellas personas que sufrieron un daño, incluso psicológico, por lo cual, resulta oportuno de cara a los principios y postulados de la Ley 1448 de 2011, acceder a la restitución por equivalencia, entregando un inmueble de similares características al despojado.

La medida señalada se encuentra acorde con la condición REGENEL SARRIA DE CERÓN, de mujer víctima del conflicto armado y condición de vulnerabilidad

⁶⁴ Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas, aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en agosto de 2005, o "Principios Pinheiro" que "(...) han sido incorporados por esta Corporación en diversas providencias al bloque de constitucionalidad en sentido lato y, en consecuencia, "sirven de guía para la interpretación de los derechos fundamentales afectados por la situación de desplazamiento" - Corte Constitucional - Sentencia T-821 de 2007 (M.P. Catalina Botero Marino).

económica, por contera es una decisión ajustada a un enfoque de género según el artículo 13 de la ley 1448 de 2011.

Conforme lo anterior, se ordenará como medida sustitutiva, que el representante legal del Fondo de la UAEGRTD, en un término máximo de tres meses siguientes a la notificación de este fallo, adjudique a la señora Regenal Sarria de Cerón un predio de iguales o mejores condiciones al que fue objeto de este proceso y que resultó imposible de restituir, donde no existan restricciones para su explotación agrícola, ofreciéndole alternativas en el Municipio donde ahora está domiciliada o en localidades circunvecinas, siempre con la activa participación de los beneficiarios de este proceso.

En etapa posterior al fallo, una vez se materialice la restitución por parte del Fondo de la Unidad, se adoptarán las medidas complementarias en aras de garantizar la efectividad de los derechos protegidos con esta decisión⁶⁵, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1448 de 2011.

6.1 La voluntad de no retorno y la adopción de la restitución por equivalencia, influyen directamente en la medida que se adopte tras encontrarse probada la buena fe exenta de culpa alegada por los opositores. En efecto, para estos últimos sería lo propio que accedan a una compensación en dinero relativa al valor comercial del inmueble La Laja, sin embargo, se optará por permitir que los opositores conserven los derechos que tienen en el predio reclamado, tal como lo refirió el Ministerio Público, y en consecuencia, no habrá lugar a declarar la ineficacia jurídica de la diligencia de remate realizada y aprobada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega-Cauca, dentro del proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el Banco Agrario contra la solicitante.

Lo anterior debe entenderse en clave con los postulados de la acción sin daño, en la medida que, si bien esta especialidad fue consolidada para hacer justicia a los desarraigados, justamente con la restitución jurídica y material de las tierras que se vieron en la obligación de abandonar o de las que fueron despojados, lo

⁶⁵ Artículo 91 Ley 1448 de 2011.

cierto es que sus decisiones no pueden crear más conflictos sobre la tenencia de la tierra, por tanto, no se aplicará en su integridad las consecuencias de la presunción contenida en el inciso 2 del numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, que entre otras cosas señala que *"el juez o Magistrado podrá revocar las decisiones judiciales a través de las cuales se vulneraron los derechos de la víctima y a ordenar los ajustes tendientes a implementar y hacer eficaz la decisión favorable a la víctima del despojo."* (negritas de la sala), esto como un mandato facultativo y no vinculante.

De igual manera, aquella decisión busca no afectar a una persona vulnerable de raigambre campesina como lo es el señor Ardila Moncada, de quien se ha demostrado depender económicamente de la heredad reclamada y haber realizado sendas mejoras, con la ayuda de su hermana, a fin de constituir un inmueble productivo del cual deriva su sustento y el de su familia de acuerdo a la caracterización aportada ⁶⁶, circunstancias que le dan una protección constitucional reforzada, de cara a los postulados del artículo 64 de la Constitución Política y el inciso final del artículo 281 del C.G.P.

Aquella decisión se acompasa también, con principios como el de justicia transicional⁶⁷, fundamentada en la idea de consolidar una reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible, y el principio de sostenibilidad⁶⁸, de cara a la continuidad de las medidas de la Ley 1448 de 2011, todo, como se ha señalado, de cara a la voluntad de la solicitante de no retorno, en ese orden, los opositores conservarán los derechos sobre el inmueble La Laja.

7. Alivio de pasivos.

En el escrito génesis de la solicitud, se elevó pretensión complementaria tendiente al alivio de los pasivos financieros de la solicitante, siempre que la obligación se hubiere causado entre los hechos victimizantes y la sentencia restitutoria.

⁶⁶ Consecutivo 61, tramite en otros despachos.

⁶⁷ Artículo 8, Ley 1448 de 2011.

⁶⁸ Artículo 19, Ibídem.

Al respecto, oportunamente el Banco Agrario de Colombia se pronunció manifestando que la señora Regenal Sarria de Cerón tiene una obligación identificada con el número 725021720011618 adquirida el 24 de octubre de 2005 por un valor de \$3.400.000⁶⁹, sin embargo, en respuesta recabada por la UAEGRTD en la fase administrativa,⁷⁰ se evidencia que la obligación efectivamente existe, pero que la misma nació en virtud de una reestructuración respecto de la obligación identificada con el número 725051720005150 cuyo desembolso se dio el 26 de julio de 2002, cuya destinación fue la plantación de caña panelera.

Informan que la obligación se encuentra castigada con saldo al 04 de junio de 2019 de \$ 17.844.494, con mora a partir del 24 de octubre de 2007, esto indica, que la obligación fue adquirida con antelación al desplazamiento y entró en mora luego del mismo, acreditando que existe una conexión directa entre esta y los hechos victimizantes percuores del abandono del inmueble, pues resulta indudable que si no mediara el desarraigo seguramente habría sido cumplida, pues no puede soslayarse que fueron los hechos victimizantes los percuores del desplazamiento y como consecuencia de ello la solicitante se vio imposibilitada para continuar explotando su inmueble en las labores de agrícolas a las que estaba destinado, por contera, el crédito también resultó afectado por aquellos sucesos, que sumados a los de la muerte de su hijo, culminó con el incumplimiento en los pagos de capital e intereses, incurriendo en mora, lo cual dio lugar, como se vio con antelación, al inicio de un proceso judicial que terminó con el remate del predio La Laja, empero, la obligación no se ha cancelado en su totalidad.

En este orden de ideas, cumplidos los requisitos de tiempo, el estado de mora de la obligación y la naturaleza financiera del acreedor, es aplicable la normatividad en materia de pasivos en el asunto sub examine y por lo tanto la solicitante será beneficiaria de los mecanismos de alivio de lo adeudado, correspondiendo al Fondo de la UAEGRTD asumir dicha obligación crediticia, en todo caso, el Banco

⁶⁹ Consecutivo 13, portal de tierras, tramite en otros despachos.

⁷⁰ Consecutivo 1, pág. 347 y 348, portal de tierras trámite en otros despachos.

Agrario deberá condonar los intereses causados entre la fecha del desplazamiento y la ejecutoria de esta decisión, aspecto que ha sido reiterado por la Corte Constitucional en sentencia T-312 de 2010, pues la víctima que se vio obligada a incumplir sus obligaciones con ocasión del conflicto debe ser tratada con especial consideración *"En efecto, desde la teoría de la imprevisión[47] el desplazamiento forzado, para la víctima que contrajo una obligación con anterioridad al acaecimiento de este suceso, representa una circunstancia que imposibilita gravemente, aunque no de manera absoluta, el cumplimiento de esa obligación, dado su carácter extraordinario, imprevisible e inimputable a la parte, lo que le ubica en una situación mucho más onerosa de la advertida al momento de obligarse y, en consecuencia, justifica la flexibilización de las condiciones para el cumplimiento."*

Así, como en el caso en estudio se cumplen con las requisitorias del artículo 121 y 128 de la Ley 1448 de 2011 se ordenará al Fondo de la UAEGRTD que se encargue de pagar al Banco Agrario de Colombia, el crédito, previo reconocimiento de éste como acreedor, pues en todo caso, la reparación integral que predica la citada Ley es aquella que tiene un enfoque transformador, esto es, lograr que la víctima sea puesta en una condición mejor a la que se encontraba al momento de su desplazamiento *"Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley"*⁷¹.

8. Solución del caso.

8.1. Por todo lo anterior, se impone el reconocimiento de la calidad de víctimas del conflicto armado en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, a la señora Regenal Sarria de Cerón y su grupo familiar al momento de los hechos, en consecuencia, se ordenará en su favor las medidas de reparación integral consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, correspondientes a la indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto transformador dispuestas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

⁷¹ Artículo 25, ley 1448 de 2011.

Consecuente con ello, se dispondrá en favor de la reclamante, la restitución por equivalencia, ordenando la adjudicación de un inmueble de iguales o mejores características al predio La Laja, sin que haya lugar a la declaratoria de la ineficacia jurídica de la diligencia de remate aprobada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Vega-Cauca.

8.2. Como se analizó previamente, se declarará prospera la oposición formulada por el señor Duby Yisel Ardila Moncada y James Andrés Ardila Moncada, por encontrarse demostrada la buena fe exenta de culpa, manteniendo incólume sus derechos respecto al inmueble La Laja.

Suficientes las anteriores motivaciones para que la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA.

Primero. Reconocer a la señora Regenel Sarria de Cerón (C.C. 25.493.342), Elcira Cerón Sarria (C.C. 25.482.793), Deysi Nataly España Fernández (C.C. 1.096.039.003), Jhon Snmith Cerón Sarria (C.C. 4.696.257), Flober Cerón Sarria (C.C. 1.030.560.604), Roberto Pino Zúñiga (C.C. 10.585.135), Fabián Pino Valencia (C.C. 1.096.036.507), Bernardo Pino Valencia (C.C. 1.096.038.244), la calidad de víctimas de desplazamiento forzado en el marco del conflicto armado interno, por el desplazamiento padecido del predio La Laja, en consecuencia, **ordenar** a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -**UARIV**, la inclusión en el registro único de víctimas de Jhon Snmith Cerón Sarria (C.C. 4.696.257), de igual manera, adelanten el trámite necesario a efectos de otorgarles a todos los restituidos, la indemnización administrativa a que haya lugar, atendiendo la intensidad y naturaleza de los hechos victimizantes.

Segundo. Reconocer el derecho fundamental a la restitución de tierras, en favor de la señora Regenel Sarria de Cerón que, atendiendo las motivaciones planteadas, debe serlo por equivalencia.

Tercero. Para la materialización de la restitución dispuesta, se **ordena** al Grupo de cumplimiento de órdenes judiciales y articulación institucional de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -**COJAI**, que en un lapso de tres (3) meses, adelante las gestiones necesarias para que titule y entregue a la señora Regenel Sarria de Cerón un predio con equivalentes o mejores características al predio La Laja, en el municipio donde actualmente se encuentra domiciliada o en una zona circunvecina, siempre con el consentimiento de la beneficiaria de la restitución. Para el efecto, realizará la respectiva determinación de equivalencia de conformidad con lo dispuesto en el Manual Técnico Operativo-Resolución 953 de 2012, brindando la posibilidad a la beneficiaria de postular o proponer un terreno de las anotadas características.

Si vencido ese término no se ha logrado entregar un predio equivalente, se le ofrecerán alternativas en municipios diferentes, siempre con la activa participación de los beneficiarios y finalmente, de ser imposible la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario, previa consulta.

Una vez acreditada la restitución por equivalencia ordenada, en etapa pos fallo se adoptarán las medidas pertinentes para la implementación de los proyectos productivos y subsidio de vivienda a que haya lugar.

Cuarto. Ordenar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC- Regional Cauca, que en el término de treinta (30) días proceda a realizar la actualización del avalúo comercial practicado al inmueble La Laja ubicado en la vereda Puentesillas, del corregimiento Santa Juana, del municipio de La Vega, departamento del Cauca, identificado con código catastral 19-397-00-01-0021-0106-000 y matrícula inmobiliaria núm. 122-4347 de la ORIP de Bolívar, con un área georreferenciada de 6 ha 5805, informe que data de octubre de 2020. Por secretaría se remitirá el ITP y ITG, acompañado del Informe de Avalúo Comercial Rural⁷².

Quinto. Declarar probada la buena fe exenta de culpa formulada dentro de la oposición presentada por el Duby Yisel Ardila Moncada y James Andrés Ardila

⁷² Consecutivo 62, tramite en otros despachos.

Moncada, por las razones antes expuestas. En consecuencia, respéteseles los derechos que vienen ejerciendo en el predio La Laja, el que no se exigirá que lo restituyan jurídica ni materialmente.

Sexto. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bolívar, Cauca, que en el término de quince (15) días proceda a cancelar las anotaciones número 8, 9 y 10 inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 122-4347, correspondiente al predio La Laja y remita a este proceso copia del certificado acreditando labor encomendada. Para tal efecto, por Secretaría líbrese oficio con los anexos requeridos.

Séptimo. Ordenar a la Alcaldía del Municipio de La Tebaida-Quindío respecto de Regenal Sarria de Cerón, Elcira Cerón Sarria, Deysi Nataly España Fernández, Roberto Pino Zúñiga, Fabián Pino Valencia y Bernardo Pino Valencia; a la Alcaldía del Municipio de Guadalupe-Huila respecto de Jhon Snmith Cerón Sarria; y a la Alcaldía Mayor de Bogotá en relación con Flober Cerón Sarria; que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces, si aun no lo han hecho, brinden a los mencionados la atención en salud, asistencia médica y psicológica que sus casos ameriten y les incluya el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, si a ello hubiera lugar y en caso de que no se encuentren afiliados al sistema.

Para tal fin, se ordena a la UAEGRTD Territorial Cauca entregar los datos de contacto a los entes territoriales, acompañando y asesorando a las víctimas, procurando que las gestiones se realicen sin dilación.

Octavo. Ordenar al representante legal del Banco Agrario de Colombia que condone los intereses adeudados por la señora Regenal Sarria de Cerón, causados entre el 24 de octubre de 2005 y la ejecutoria de esta decisión, generados por la obligación No. 725021720011618 reconocida en esta providencia.

El Fondo de UAEGRTD Territorial Cauca, dentro de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta decisión, adelantará las gestiones para el alivio del pasivo, con el pago del capital de la obligación aludida, conforme con las razones expuestas en la parte motiva.

Noveno. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA- Regional Quindío, respecto de Regenel Sarria de Cerón, Elcira Cerón Sarria, Deysi Nataly España Fernández, Roberto Pino Zúñiga, Fabián Pino Valencia y Bernardo Pino Valencia; al SENA- Regional Huila respecto de Jhon Snmith Cerón Sarria; y al SENA Regional Cundinamarca en relación con Flober Cerón Sarria; que autoricen y brinden a los mencionados la oferta institucional de la entidad, además, programas de formación y empleo que se ajusten a sus necesidades y proyectos de vida, ofreciendo la capacitación técnica agropecuaria de ser necesaria.

Para tal fin, se ordena a la UAEGRTD Territorial Cauca entregar los datos de contacto de los beneficiarios, al SENA en las territoriales mencionadas, procurando que las gestiones se realicen sin dilación.

Décimo. Ordenar al Departamento para la Prosperidad Social – DPS- que de manera coordinada con el municipio La Tebaida-Quindío, brinde acompañamiento e inclusión a Regenel Sarria de Cerón (C.C. 25.493.342) y Roberto Pino Zúñiga (C.C. 10.585.135), en los programas Especiales, de inclusión Productiva y Sostenibilidad e ingreso Social.

Décimo primero. Ordenar al señor Alcalde de La Tebaida, Quindío, a través de su Oficina o Subsecretaría de Atención al Adulto Mayor, que si aún no lo hubiera hecho, en un término máximo de (1) un mes, incluya a Regenel Sarria de Cerón en el “Programa Colombia Mayor” en la Base de Potenciales Beneficiarios. A su turno el Administrador Fiduciario del Fondo de Solidaridad Pensional, Programa Colombia Mayor, una vez reciba los documentos y dentro de los (10) diez días siguientes, debe organizar la lista de los potenciales beneficiarios de dicho programa incluyendo en el nuevo listado de priorización a la señora Regenel Sarria de Cerón.

Décimo segundo. Remitir copia de esta decisión al Centro de Memoria Histórica para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Décimo tercero. Sin lugar a costas.

Décimo cuarto. Por la Secretaría de la Sala, líbrense las comunicaciones a todas las entidades mencionadas, para el cumplimiento de las medidas adoptadas.

Notifíquese y cúmplase.

(firmado electrónicamente)

Gloria del Socorro Victoria Giraldo.

Magistrada

(firmado electrónicamente)

Diego Buitrago Flórez.

Magistrado.

(firmado electrónicamente)

Carlos Alberto Tróchez Rosales

Magistrado.

Con salvamento parcial de voto